



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004154-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03591-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANTONINO CASAS RAMIREZ**
Entidad : **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03591-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2023, interpuesto por **ANTONINO CASAS RAMIREZ** contra la Carta N° 000262-2023-COFIDE/DREC de fecha 3 de octubre de 2023, mediante la cual la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

- a. Todos los contratos relacionados a inversiones, suscritos entre COFIDE y SIGMA Sociedad Administradora de Fondos de Inversión ("SIGMA SAFI").*
- b. Todos los contratos relacionados a inversiones, suscritos entre COFIDE y SIGMA Fondo de Infraestructura ("SIGMA FI").*
- c. Copia de todas las comunicaciones cursadas entre COFIDE, SIGMA SAFI y SIGMA FI, relacionadas a inversiones realizadas en dichas compañías entre los años 2016 y 2018."*

Mediante Carta N° 000262-2023-COFIDE/DREC de fecha 3 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la recurrente, señalándole lo siguiente:

"(...) COFIDE se encuentra obligado a salvaguardar el derecho a la intimidad de sus accionistas, principalmente, del accionista minoritario. Como empresa del sistema financiero, la Corporación se rige bajo los deberes del secreto bancario y reserva tributaria, los cuales deben ser cumplidos bajo responsabilidad. Cabe indicar que la presente afirmación tiene como base la protección de los derechos individuales de sus inversionistas y grupos de interés, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y sus normas reglamentarias.

Dicho lo anterior, en amparo del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que no será posible remitir la información solicitada, en razón que la misma es de carácter confidencial, por las razones antes expuestas.”

Con fecha 19 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la denegatoria de la entidad no se encuentra sustentada legalmente y solo hace una referencia genérica del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹.

Mediante la Resolución N° 003933-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito S/N ingresado con fecha 16 de noviembre de 2023, la entidad señaló lo siguiente:

“(...)

5. *Sobre el particular, informamos que el Decreto Legislativo N° 1031 señala en el artículo 4º que la actividad empresarial del Estado se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas:*

*“4.2 Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, **ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.**”*

6. *Asimismo, el Decreto Legislativo N° 206, “Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial” se reasigna el patrimonio de COFIDE, así como sus funciones a fin que, junto con otras sean desarrolladas en la forma más eficaz para el fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial; con la finalidad de dotar a las empresas del sistema de una estructura y funcionalidad adecuadas y de la necesaria autonomía dentro de los lineamientos de políticas del Gobierno, para la mejor consecución de sus fines.7. En ese contexto, el referido Decreto Legislativo autoriza la transformación de la Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE- a una empresa estatal de derecho privado bajo la forma de una Sociedad Anónima, de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Mercantiles y por sus estatutos. A su vez, se precisa que, en razón de su naturaleza jurídica, no le son aplicables las normas relativas a empresas públicas y a empresas de derecho público. Por ello, en los aspectos laboral, tributario, administrativo y contractual, COFIDE se sujeta al régimen legal de las empresas privadas.*

(...)

10. *En ese contexto, el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales señala que las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son una fuente de accesibles al público; es cierto también que el segundo párrafo del referido numeral señala que: “Lo dispuesto en el numeral precedente **no quiere decir que***

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 10 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso.”

(...)

13. Dicho esto, reiteramos que la información solicitada por el Denunciante en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ninguna manera puede superponerse a la normativa interna y externa vigente en materia de la divulgación información, dado que de ser así colisionaría con nuestro marco normativo indicada anteriormente; en razón que existe un daño potencial a la imagen y reputación de COFIDE, a la viabilidad financiera, a la pérdida de confianza del cliente, socio del negocio o accionistas, así como la pérdida de ventaja significativa de la Corporación en los mercados donde desarrolla su actividad empresarial. Considerando además que COFIDE, si indicó en la Carta Denegatoria que se encuentra obligado a salvaguardar el derecho a la intimidad de sus accionistas y deberes del secreto bancario y reserva tributaria, que se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)

(...)

14. Por otro lado, respecto de la información referida a la empresa SIGMA SAFI y/o SIGMA FI (que adelante denominaremos, SIGMA), informamos al TTAIP que SIGMA es una empresa privada independiente que administra un Fondo de Inversión, privado y cerrado, del cual COFIDE es inversionista, en calidad de inversionista institucional. En otras palabras, COFIDE participa en un fondo de inversionistas privados dentro de su portafolio en específico; y la empresa SIFMA únicamente administra el fondo de inversión, por lo que la sociedad administradora no es titular de los derechos del fondo. A continuación, mayor información sobre la citada empresa: <http://www.sigmasafi.pe/fondos-administrados/>

15. Ahora, si creemos importante se entienda el actuar del fondo y sus inversionistas, ya que estos últimos eligen un fondo, y por consiguiente adquieren sus cuotas basadas en diversos factores como política de inversión y riesgo, criterios para la distribución de la rentabilidad, coyuntura económica actual, histórico de la rentabilidad, pero a nuestro criterio un factor también a considerar es la sociedad administradora del Fondo y el trade record de la misma.

16. En ese contexto, COFIDE como inversionista y participante el fondo de inversión, únicamente sesiona en el Comité de Vigilancia recabando aquella información relevantes sobre su participación, sin embargo también para el la información es confidencial. Por ello, la Corporación se encuentra obligado a guardar reserva de la información limitada que pudiera recabar; así como de los términos y acuerdos adoptados en dicho órgano, en razón al deber de confidencialidad abordado por el Secreto Bursátil y sus normas aplicables; y que se encuentran en el Reglamento de Participación del Fondo, que también es de carácter confidencial; y por consiguiente no puede ser divulgado con terceros.

17. Por ello, no es cierto que, con la Carta Denegatoria, COFIDE haya incumplido sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y que no se encuentre dentro de las causales establecidas en la norma de transparencia, dado que simplemente la referida respuesta se encuentra ligada a su obligación como

inversionista de dar cumplimiento a las reglas de confidencialidad sobre sus inversiones y sobre los derechos de terceros que participan en el fondo de inversión, es decir del secreto bursátil.

18. Ahora, informamos al TTAIP que por un error operativo en la publicación de la información en el portal institucional de la Corporación; se cargó el Informe Complementario al 31 de diciembre de 2018, donde entre otra información, se encuentra la referida a las Inversiones en Instrumentos representativos de capital en dicho periodo. Sobre el particular, indicamos que dicho error ya fue enmendado, dado que el Informe de los Auditores Independientes es un documento no público y claramente confidencial, de uso exclusivo para la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el Directorio y la Gerencia de COFIDE; y de no uso para ningún otro propósito, ni distribuible a terceros (...)

(...)

20. Dicho lo anterior, reiteramos que COFIDE se encuentra en la obligación de no divulgar información frente a terceros sobre su participación en el Fondo de Inversión administrado por SIGMA SAFI, por lo que reiteramos al TTAIP que el actuar de COFIDE tiene como base la protección de los derechos individuales de sus inversionistas y grupos de interés, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y sus normas reglamentarias. Por motivo, y motivadamente denegó el requerimiento de información, considerando además que, como inversionista, cuenta con deberes de confidencialidad por el secreto bursátil de las operaciones de inversión en el mercado.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Cabe anotar que el segundo párrafo del referido artículo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la denegatoria del requerimiento del administrado, se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

De autos se observa que la recurrente solicitó tres (3) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que dicho requerimiento fue denegado mediante Carta N° 000262-2023-COFIDE/DREC, donde se hizo mención al carácter confidencial de la documentación peticionada invocando el artículo 17 de la Ley de Transparencia y haciendo alusión al derecho a la intimidad de los accionistas, al secreto bancario y reserva tributaria, lo cual fue reiterado a nivel de los descargos presentados ante esta instancia.

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la denegatoria de la entidad no se encuentra sustentada legalmente y solo hace una referencia genérica del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde determinar si está obligada a entregarla o si tiene carácter confidencial conforme al secreto bancario, reserva tributaria y derecho de la intimidad, conforme a la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que la entidad es una empresa del Estado con accionariado privado⁴. En ese contexto, cabe destacar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece que: *"Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley"*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, determinó lo siguiente:

"27. En consecuencia, tenemos que las empresas del Estado, tal como han sido identificadas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1031, responden a razones (accionariado estatal y control de la empresa) que revisten la información que poseen de un interés público, el cual a su vez legitima un tratamiento similar al de las entidades públicas para efectos de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y una mejor tutela del derecho de acceso a la información pública".

Teniendo en cuenta ello, se concluye que en tanto la entidad es una empresa estatal de derecho privado, se rige bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, por el cual, toda la información que posea se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Por otro lado, se aprecia que la entidad invocó el artículo 17 de la Ley de Transparencia, haciendo alusión al secreto bancario y a la reserva tributaria;

⁴ Conforme al artículo 2 del Estatuto de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., disponible en la siguiente página web: https://www.cofide.com.pe/COFIDE/pdfs/20161017174305_gobierno_ESTATUTO_31_03_2016.pdf [Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023]

adicionalmente, se precisa que también hizo referencia al derecho a la intimidad de sus accionistas.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por el secreto bancario y a la reserva tributaria, se debe señalar que encuentran sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁵ contempla el secreto bancario como una excepción al derecho de acceso a la información pública. A manera de desarrollo del contenido del secreto bancario, el artículo 140 de la Ley N° 26702, *“Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”*, establece que dicho derecho protege la información concerniente a las operaciones pasivas que las personas mantienen con instituciones financieras, al señalar que prohíbe *“(…) a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A”* (subrayado agregado)⁶.

Sobre la definición de operaciones pasivas, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ha señalado que comprende *“(…) todas las operaciones que realizan las entidades financieras con el fin de captar recursos económicos de los agentes económicos superavitarios, sean estos personas naturales o jurídicas (empresas). En contraprestación la entidad les ofrece un pago (tasa de interés pasiva) que varía de acuerdo con la entidad”*⁷.

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: *“la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole,*

⁵ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...).”

⁶ El artículo 142° de la Ley 26702 indica que, respecto a la información de carácter global, no rige el secreto bancario. Por su parte, el artículo 143° de dicha ley indica que el secreto bancario tampoco es aplicable respecto a la información que es requerida, en determinados supuestos, por los jueces y tribunales, el Fiscal de la Nación, el presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo y por el Superintendente de Banca y Seguros y AFP. Finalmente, el artículo 143-A del referido cuerpo normativo prevé que, respecto a cierta información solicitada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, tampoco rige el secreto bancario.

⁷ SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SBS y MINISTERIO DE EDUCACIÓN. *Programa Finanzas en el Cole. Programa de Asesoría a Docentes sobre el rol y funcionamiento del sistema financiero, de seguros, AFP y unidades de inteligencia financiera*. Lima: Superintendencia De Banca, Seguros y AFP – SBS, 2017, p. 50. En: <http://www.sbs.gob.pe/portals/3/educacion-financiera-pdf/Guia%20del%20docente%202017.pdf>.

mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”.

Adicionalmente, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’”. (subrayado agregado)

Finalmente, la entidad hizo alusión a la intimidad de sus accionistas, por lo que esta instancia considera necesario precisar el contenido del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.” (subrayado nuestro).

Bajo este marco, con relación a las excepciones invocadas por parte de la entidad, este Colegiado aprecia que esta no ha precisado cómo es que la información solicitada por el recurrente se subsume en los presupuestos de la reserva tributaria (cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario), ni tampoco ha motivado debidamente la excepción referida al secreto bancario, ni ha precisado cuál es la información que estaría referida a la intimidad de sus accionistas; en consecuencia, las excepciones alegadas por la entidad no se encuentran acreditadas, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.
(subrayado agregado)

Por otro lado, esta instancia aprecia que la entidad, a nivel de sus descargos, hizo alusión al secreto bursátil, señalando lo siguiente: *“en razón al deber de confidencialidad abordado por el Secreto Bursátil y sus normas aplicables; y que se encuentran en el Reglamento de Participación del Fondo, que también es de carácter confidencial”*.

En ese sentido, se advierte que la entidad no se ha cumplido con sustentar que información de los contratos requeridos se encontraría protegido por el aludido secreto. Asimismo, se aprecia que la entidad invocó el “Reglamento de Participación del Fondo” para sustentar que la información peticionada se encontraría protegida por el secreto bursátil; al respecto, se debe tomar en consideración que la última parte del primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia prevé que: *“No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”*, haciéndose referencia a las excepciones mediante las cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública. De ello, se puede inferir, en base a una interpretación en *contrario sensu*, que es posible establecer otras excepciones al referido derecho fundamental, distintas a las establecidas en la Ley de Transparencia, siempre que estén contenidas en una norma con rango legal.

En ese sentido, en el caso de autos, la justificación brindada por la entidad en este extremo, no se ajusta a dicha exigencia legal, en la medida que la denegatoria de la información se ha justificado en un reglamento, que es un documento de menor jerarquía a la ley, por lo que lo establecido en dicho reglamento no constituye una fuente legal válida para denegar la información requerida dentro del presente procedimiento.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado que la documentación solicitada dentro del presente procedimiento se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha información se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, en el supuesto que la documentación peticionada contuviera en parte información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, o información protegida por el secreto bancario, ello no constituye un argumento para denegar la totalidad de la información requerida. En cuanto a ello, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto),

dicho Colegiado estimó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando que la entidad brinde la información pública requerida, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 18 del mismo cuerpo legal, los supuestos en base a los cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁸, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA,

⁸ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra

de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANTONINO CASAS RAMIREZ, REVOCANDO** la Carta N° 000262-2023-COFIDE/DREC de fecha 3 de octubre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

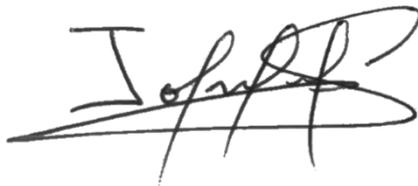
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANTONINO CASAS RAMIREZ** y a la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

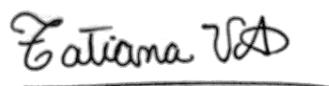
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vlc